



*Resolución Directoral N.º 3469-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*

Lima, 30 de septiembre de 2024

<b>Expediente N.º</b>
<b>244-2023-PTT</b>

**VISTO:** El memorando N.º 0740-2023-JUS/TTAIP mediante el cual el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, **TTAIP**), remite a la Dirección de Protección de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, **DGTAIPD**) el Expediente N.º [REDACTED] que contiene la Resolución N.º 004072-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, remito para su conocimiento y fines pertinentes de acuerdo a su competencia.

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes.**

- Mediante Memorando N.º 0740-2023-JUS/TTAIP de 05 de diciembre de 2023, el TTAIP remite a la DGTAIPD el Expediente N.º [REDACTED] generado por el recurso de apelación interpuesto por la señora [REDACTED] (en adelante, la administrada) contra la respuesta contenida en el ACTA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE DOCUMENTO de fecha 3 de octubre de 2023, a través del cual la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 4 de setiembre de 2023.

**II. Competencia.**

- La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

## *Resolución Directoral N.º 3469-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*

### **III. Análisis.**

#### **El objeto de la Ley de Protección de Datos Personales y el derecho de acceso a los datos personales.**

3. El artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho que toda persona tiene a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.
4. En desarrollo del mencionado derecho constitucional fue aprobada la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP) en cuyo artículo 2, numeral 16 define al titular de los datos personales como la "*persona natural*" a quien corresponden los datos personales y establece en su artículo 1 que tiene como objeto "*garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen*".
5. Respecto a la definición de datos personales, el artículo 2, numeral 4, de la LPDP, los define como "*toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados*".
6. Complementando el concepto de datos personales, el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la LPDP los define como "*aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados*".
7. Se entiende que para que estemos frente a datos personales, se requiere la concurrencia de dos elementos:
  - a) La existencia de una información o datos de una persona natural.
  - b) La información o datos puedan vincularse a una persona física identificada o identificable.
8. En materia de protección de datos personales, se considera que, una persona es "identificada" cuando, dentro de un grupo de personas, se la distingue de todos los demás. Por otro lado, una persona es "identificable", directa o indirectamente cuando, aunque no se la haya identificado todavía, sea posible hacerlo.
9. En ese sentido, el criterio que permite determinar si una información es o no dato personal consiste en preguntarse si el conocimiento por parte de terceros de esos datos puede tener consecuencias para el titular o si a partir de esa

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

## *Resolución Directoral N.º 3469-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*

información puede tomarse alguna decisión que lo afecte.

10. La LPDP en el Título III y el Reglamento de la LPDP regulan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales sobre los cuales un posible afectado puede iniciar vía reclamación su derecho de tutela ante la DPDP, a fin de garantizar al ciudadano el control sobre sus datos personales.
11. De esta forma, el titular de los datos personales que se ve afectado por el titular del banco de datos o el responsable del tratamiento busca que se revierta la afectación de su derecho tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos que se están tratando; y, en caso lo solicite, se pueda realizar la debida rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, a fin que vuelva a tener el control de sus datos personales frente a terceros, en su aspecto conocido como “autodeterminación informativa”.
12. El procedimiento administrativo de tutela tiene naturaleza trilateral, lo que significa que es un procedimiento especial seguido ante la DPDP y que dirime un conflicto entre dos o más administrados cuando exista una afectación del ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP y se sujetará a lo dispuesto por los artículos 229 a 238<sup>1</sup> del TUO de la LPAG, según lo previsto en el primer párrafo del artículo 74 del reglamento de la LPDP.
13. Este procedimiento supone la puesta en conocimiento de la DPDP de un conflicto en específico entre el titular del dato personal y un titular del banco de datos o el responsable del tratamiento, previo cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad y procedencia para el trámite de la reclamación.
14. Es así que, dicho procedimiento de acuerdo a la LPDP y su Reglamento recibe la denominación de derecho a la tutela seguido ante la DPDP que se iniciará una vez que el titular o el encargado del banco de datos personales hayan denegado total o parcialmente el ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP.
15. La LPDP en el Título III y su Reglamento regulan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales sobre los cuales un posible afectado puede iniciar vía reclamación su derecho de tutela ante la DPDP.
16. En ese sentido, para iniciar el procedimiento trilateral de tutela, el artículo 74 del reglamento de la LPDP, establece que el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela: (i) El cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable

---

<sup>1</sup> Los artículos 229 a 238 del TUO de la LPAG, corresponden al Título IV: Del Procedimiento Trilateral, del Procedimiento Sancionador y la Actividad Administrativa de Fiscalización, Capítulo I: Procedimiento Trilateral.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## Resolución Directoral N.º 3469-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos; y,  
(ii) El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, con la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.

### Sobre el ejercicio del derecho de acceso al tratamiento de datos personales del administrado.

17. Consta en el expediente remitido que, el administrado requirió a la entidad la siguiente información:

(...)

1. Documentación en copias autenticadas que acredite cual es la conducta funcional indebida en que la suscrito estaría inmersa, así como el expediente que confirme dichos relatos.

2. Copias autenticadas de la hoja o cuadro de estadística sobre los logros que la suscrito habría realizado durante el periodo a calificar, consignando fecha y hora de registro y documento con el cual fue enviado a la oficina de estadística de la XI MACROREGIÓN POLICIAL SAN MARTÍN.

3. Copia autenticada del documento, memorándum y/o resolución donde nombra al señor ST1. PNP [REDACTED] como calificador, así como cuaderno de registro de dicho documento consignando fecha y hora de su puño grafico del mencionado efectivo policial.

4. Copia autenticada de la Nota de Información N° 9144-7K9A-Y2 del 12MAY2023 (DIRIN PNP), donde su persona hace conocer y describe los hechos ocurridos el día 11MAY2023 en el INFORME N° 152-2023-COMASGEN -CO - PNP/XI-MACREPOL-SAM/DIVMRISAM-SEC, de fecha 28AGO2023.

5. Copia de la Directiva N°54-94-DGPNP/DIPLAD. DP., donde se encuentra EXPRESA que en calidad de apreciador y calificador y oficial de control en segunda instancia es a su POTESTAD, como lo ha manifestado en el considerando del punto 9 del precitado informe.

(...)"

18. De la documentación obrante en el expediente, figura que, respecto a la solicitud del administrado el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante Resolución N.º 004072-2023-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de 15 de noviembre de 2023 resolvió lo siguiente:

(...)

Que, con fechas 4 de setiembre de 2023, la recurrente requirió a la entidad copia autenticada de la siguiente información:

(...)

1. **Documentación en copias autenticadas que acredite cual es la conducta funcional indebida en que la suscrito estaría inmersa, así como el expediente que confirme dichos relatos.**

2. **Copias autenticadas de la hoja o cuadro de estadística sobre los logros que la suscrito habría realizado durante el periodo a calificar, consignado**

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

## Resolución Directoral N.º 3469-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

fecha y hora de registro y documento con el cual fue enviado a la oficina de estadística de la XI MACROREGIÓN POLICIAL SAN MARTÍN.

3. Copia autenticada del documento, memorándum y/o resolución donde nombra al señor ST1. PNP [REDACTED] como calificador, así como cuaderno de registro de dicho documento consignando fecha y hora de su puño gráfico del mencionado efectivo policial.

4. **Copia autenticada de la Nota de Información N° 9144-7K9A-Y2 del 12MAY2023 (DIRIN PNP), donde su persona hace conocer y describe los hechos ocurridos el día 11MAY2023 en el INFORME N° 152 – 2023 - COMASGEN -CO -PNP/XI-MACREPOL-SAM/DIVMRISAM-SEC, de fecha 28AGO2023.**

5. Copia de la Directiva N°54-94-DGPNP/DIPLAD. DP., donde se encuentra EXPRESA que en calidad de apreciador y calificador y oficial de control en segunda instancia es a su POTESTAD, como lo ha manifestado en el considerando del punto 9 del precitado informe.

(...)” [subrayado y resaltado agregado];

Que, mediante el ACTA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE DOCUMENTO de fecha 3 de octubre de 2023, el Jefe de la DIVMRI-SAM atendió la solicitud señalando lo siguiente:

“(…)

Al respecto, a la referida Suboficial PNP se le hace entrega del MEMORANDUM N°067-2023-COMASGEN-CO-PNP/XI-MACREPOL-SAMI/DIVMRI-SAM-SEC, del 25JUL2023, INFORME N° 191-2023-COMASGEN-CO-PNP/XI-MACREPOLSAM/DIVMRI-SAM del 29SET2023, y el OFICIO N°915-2023-COMASGEN-COPNP/DIRIN-SEC.URD, del 27SET2023, este último dictamen jurídico que revisada y observada por la Unidad de Asesoría Jurídica de la DIRIN PNP, su petición del 18SET2023, el numeral 2 y 4 declaró DESESTIMADA (se adjunta copia xerográfica del documento).

(…)” (sic);

Que, asimismo, se aprecia que a la respuesta se anexaron los siguientes documentos:

❖ MEMORANDUM N°067-2023-COMASGEN-CO-PNP/XI-MACREPOLSAMI/DIVMRI-SAM-SEC, de fecha 25 de julio de 2023, mediante el cual el JEFE DIVMRI-SAM-AMAZ se dirige al ST1 PNP [REDACTED] lo siguiente:

“(…)

Mediante el documento signado en la referencia, el señor General Director de Recursos Humanos de PNP, comunica que a partir del 01JUL2023, se ha dado inicio al PROCESO DE APRECIACION Y CALIFICACION ANUAL DE SUBOFICIALES PNP DEL PERIODO 01JUL2022 AL 30JUN2023, debiendo ceñirse a lo estipulado en la DIRECTIVA N°54-94-DG PNP/DIPLAD.DP de JUL1994.

Por tal motivo, esta Jefatura dispone: Que, se desempeñará como APRECIADOR de los agentes de inteligencia, teniendo en consideración que es el segundo más antiguo del Departamento de Búsqueda de Información DIVMRI-SAM (Tarapoto).

(…)”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## Resolución Directoral N.º 3469-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

❖ INFORME N.º 191-2023-COMASGEN-CO-PNP/XI-MACREPOLSAM/DIVMRISAM, de fecha 29 de setiembre de 2023, mediante el cual el JEFE DIVMRI-SAMAMAZ comunica lo siguiente:

“(…)

4. Procedente de la DIRIN PNP, con fecha 27SET2023, se ha recepcionado el Oficio N.º 915-2023-COMASGEN-CO-PNP/DIRIN-SEC.URD del 27SET2023, en cuyo contenido señala que NO RESULTA ESTIMADA O NO ES VIABLE atender lo solicitado por la recurrente a dos documentos conforme al siguiente detalle:

a. Copias autenticadas de la hoja o cuadro estadístico sobre los logros que la suscrita habría realizado durante el periodo a calificar, consignando fecha y hora de registro y documento con el cual fue enviado a la oficina de estadística de la XI MACREPOL SAN MARTIN.

b. Copia autenticada de la Nota de Información N.º 9144-7K9A-Y2 del 12MAY2023 (DIRIN PNP) donde su persona hace conocer y describe los hechos ocurridos el día 11MAY2023 en el Informe N.º 452-2023-COMASGEN-CO-PNP/MACREPOLSAM/DIVMRI-SAM-SEC del 28AGO2023.

5. Con respecto a la petición indicada en el numeral 2 literal a del presente se responde que: En el numeral 8 del Informe N.º 152-2023-COMASGEN-CO-PNP/XI MACREPOLSAM/ DIVMRI-SAM-SEC\_ del 28AGO2023, se dio a cuenta con la NOTA DE INFORMACION N.º 902- 2023-3N5N del 11MAY2023, al Jefe al Jefe de la XI MACREPOL SAM/AMAZ así como del Jefe de la OD Tarapoto, sobre la irregular intervención policial por personal de la DIVINCRI Tarapoto en el que también participó la S2 PNP [REDACTED]

[REDACTED] (el término irregular porque fue en circunstancias que se encontraba con permiso y lo hizo sin dar cuenta al Jefe de la DIVMRI PNP SAM) El término irregular no es ninguna imputación sobre la presunta infracción o delito cometido). De igual manera se sustentó sobre la intervención policial con la Nota de Informacion N.º 9144-7k9A-Y2 del 42MAY2023 (DIRIN PNP) y la NOTA INFORMATIVA N.º 202300753985 - COMASGEN-CO-PNP/XI MACREPOL SAN MARTIN/REGPOL SAN MARTIN/DIVOPUS/COMSEC MAY. PNP [REDACTED] A/COMRUR SAPOSOA B del 11MAY2023, En base a lo informado, en su momento, la OD PNP Tarapoto, determinara la responsabilidad administrativa disciplinaria o no de la S2 PNP [REDACTED]. Dichos documentos no se hacen entrega en razón que están comprendidos dentro de las excepciones de los artículos 15, 16 y 17 de la Ley. N.º 27806.

6. Con relación a la petición señalada en el numeral 2 literal c, se remite y entrega una copia del Memorándum N.º 067-2023-COMASGEN-COPNP/XI MACREPOLSAMIDIVMRI-SAM-SEC del 25JUL2023, con el cual se nombró al ST1 PNP [REDACTED] como calificador de suboficiales PNP del periodo 01JUL2022 al 30JUN2023.

7. Con relación a la petición señalada en el numeral 2 literal e, se responde que la Directiva N.º54-94-DGPNP/DIPLAD. DP esta colgada en internet (es fuente abierta) por lo que cualquier persona puede acceder para saber de su contenido. En segundo lugar, en la Directiva antes citada en la VI DISPOSICIONES GENERALES. A. DE LA COMPETENCIA. C. SEGUNDO CALIFICADOR U OFICIAL DE CONTROL, señala que el Superior Calificador en este nivel <APRECIARA Y CALIFICARA EN BASE A SU PROPIA OPINIÓÑ=, la que puede o no coincidir con la del primer calificador. De igual manera, el Oficial de Control o Segundo Calificador tienen las siguientes responsabilidades:

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## *Resolución Directoral N.º 3469-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*

- a. Designar al apreciador y al calificador en primera instancia.
- b. Calificar en base a su PROPIO CRITERIO y apreciación y podrá:
  - Ratificar la nota en primera instancia.
  - Aumentarla o disminuirla en CUATRO (04) puntos, siempre y cuando exista el margen suficiente en el factor cualidades personales, méritos y deméritos.

*De lo descrito en este último párrafo, se corrige la palabra potestad por haber incurrido el suscrito en un error material amparado en la Ley N° 27444, se refirió a propia opinión y/o criterio.*

*(...)*”.

❖ OFICIO N° 915-2023-COMASGEN-COPNP/ DIRIN-SEC.URD, de fecha 27 de setiembre de 2023, mediante el cual el Secretario de la DIRIN de la entidad señala lo siguiente:

*(...)*

*Al respecto, conforme lo opinado por la Unidad de Asesoría Jurídica DIRIN PNP, el numeral 4.1, del Artículo 4°, del Decreto Legislativo N° 1141 - Decreto Legislativo de Fortalecimiento y modernización del Sistema de Inteligencia Nacional SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia DINI, establece que; <Es información clasificada de inteligencia con el nivel de secreto, aquella que poseen y/o generan los componentes del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y que por su naturaleza y contenido constituye una excepción al ejercicio de derecho de acceso a la información pública, en razón de la seguridad nacional, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública’.*

*Es menester considerarse el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que aprueba el TULO de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su Art. 15°, determina las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública,, que no podrá ser ejercido respecto, entre otros aspectos, a las actividades de inteligencia y contrainteligencia de la DINI dentro del marco que establece el estado de derecho en función a las situaciones expresamente contempladas en dicha Ley. y el Art. 18° del mismo texto normativo, precisa que la información contenida en las excepciones señaladas en los artículos 15°, 16° y 17° solo son accesibles para el Congreso de la República, Poder Judicial, Contralor General de la República, Defensor del Pueblo y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y que los funcionarios públicos que tengan dicha información tienen la obligación que ella no sea divulgada, bajo responsabilidad.*

*En este orden de ideas, las normas antes mencionadas han establecido un mecanismo legal que regula el acceso a la INFORMACION CLASIFICADA de inteligencia; y conforme lo expuesto precedentemente no resulta estimada atender lo solicitado por la recurrente, toda vez que cierta información, no se encuentra dentro de las excepciones señaladas en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley N° 27806 4 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el acceso a la información clasificada; conforme al detalle de los documentos siguientes:*

- a) Copias autenticadas de la hoja de cuadro de estadísticas sobre los logros que la suscrita habría realizado durante el periodo a calificar, consignando

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## *Resolución Directoral N.º 3469-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*

*fecha, y hora del registro y documento con el cual fue enviado a la oficina de estadísticas de la XI-MACRO REGIÓN POLICIAL SAN MARTIN.*

*b) Copia autenticada de la Nota de Información N° 9144-7K9A-Y2 de 12MAY2023 (DIRIN PNP), donde su persona hace conocer y describe los hechos ocurridos el día 11MAY2023 en el Informe N° 152-2023-COMASGEN-CO-PNP/XI MACREPOL-SAM/DIVMRI-SAM-SEC del 28AGO2023.*

*Así también debe tenerse en cuenta que, los documentos clasificados de inteligencia no pueden ser entregados a autoridades que no están mencionados en la Ley, caso contrario se incurriría en infracciones tanto de tipo administrativo como penal, con las correspondientes responsabilidades civiles. Ley de la PNP (Codigo-G38), (Código MG5) y Decreto Legislativo N° 1094-Código Penal Militar Policial (Art. 70 y 72).*

*Por las consideraciones antes expuestas, atendiendo a los principios de legalidad, debido procedimiento y predictibilidad, establecidos por el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; Que con relación a lo petitionado por la recurrente de las copias autenticadas de la hoja de cuadro de estadísticas sobre los logros que habría realizado durante el periodo a calificar y copia autenticada de la Nota de Información N° 9144-7K9A-Y2 del 12MAY2023, NO ES VIABLE atender conforme a la normatividad vigente, debiendo orientarse y hacerse de conocimiento de tal situación al recurrente.  
(...);*

*Que, con fecha 25 de octubre de 2023, la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:*

*“(...) interpongo recurso impugnatorio el ACTA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE DOCUMENTO, de fecha 03OCT2023, 03OCT2023 y CONTRA el OFICIO N° 915 3 2023 -COMASGEN 3 CO - PNP/DIRIN 3 SEC -URD, de fecha 27SET2023 (ASESORIA JURIDICA DE LA DIRIN PNP), **NEGANDO mi solicitud en parte**, peticionando información y copias autenticadas de información y documentos donde realizan imputaciones tendenciosas a través de documentos de “inteligencia” que fueron divulgados y tramitados a la Oficina de Disciplina de la Inspectoría de la PNP - Tarapoto y para conocimiento del Jefe de la Macrorregión Policial San Martín - Amazonas, dependencias policiales ajenos al Sistema de Inteligencia Policial., solicitando a este TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA declare NULA en todos sus extremos el ACTA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE DOCUMENTO, de fecha 03OCT2023, por vulnerar el principio constitucional al debido proceso y motivación de resoluciones y violándose flagrantemente el derecho el acceso a la información pública y la **autodeterminación de la información** a la que debe tener acceso el suscrito por ser de interés exclusivamente personal., y que me encuentro en calidad de agraviado por existir una clara conducta irregular por parte de efectivos policiales PNP que laboran en la división de inteligencia San Martín y los que resulten responsables; que de los fundamentos de los cuestionados documentos en la que estoy solicitando, se advierte que existe puesta de manifestó una clara vulneración y evidenciándose una violación de mis derechos constitucionales, con la agravante que esa información relevante emitida por hecho propio., por lo cual, solicitarle muy respetuosamente se ordene la expedición de la información solicitada en copias autenticadas, bajo responsabilidad disciplinaria, civil y administrativa del personal PNP, que*

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*

## Resolución Directoral N.º 3469-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

vienen negando dicha información; conforme a los fundamentos de hechos y de derecho que pasaré a detallar:

(...)

B. Que, en el presente caso, voy a ser clara y objetiva al momento de narrar los hechos materia de controversia a la negativa de entregarme documentación en copias autenticadas que fueron divulgados y tramitados a dependencias policiales fuera del sistema de inteligencia policial, y que la suscrito, cuando se encontraba laborando en dicha Unidad Policial 3 Inteligencia San Martín, pudo advertir presuntas irregularidades, amparada a lo establecido en Constitución Política del Estado y la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública., donde señala que la información solicitada podrá ser requerida sin expresión de causa, en ese orden de ideas, a lo solicitado la recurrente forma parte de dicho expediente administrativo donde el señor coronel PNP [REDACTED] jefe de Inteligencia San Martín, dio tramite documentos que presuntamente son clasificados y que no pueden ser entregados a autoridades distintas en las que se encuentran establecidos para el Congreso de la República, Contraloría General de la República, Defensoría del Pueblo, Poder Judicial, la SBS.

C. Por otro lado, del INFORME N° 191-COMASGEN-CO-PNP/XIMACREPOLSAM/DIVMRIO-SAM de fecha 29SET2023, EN SU NUMERAL 3., es evidente la falta de impericia al momento de conocer las clasificaciones de los documentos, teniéndose en cuenta que no todos documento que posea o formule la entidad son documentos netamente de inteligencia., pudiéndose advertir que dicha solicitud fue remitida a la asesoría legal de la DIRIN PNP a efectos que emitan un dictamen legal en base a la información requerida, tomándose en cuenta que lo solicitado la recurrente es parte del proceso y se encuentra como administrada en sede de la Oficina de disciplina de la Inspectoría con sede en Tarapoto; **aunado a ello que dicho documento fue tramitado como un documento común a efectos que se realice las investigaciones por presuntos actos de conducta funcional indebida donde presumiblemente la suscrita este inmersa.**

D. Asimismo, señores del TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA, téngase presente, que la información solicitada es que se [ítem 1:] **informe sobre la acreditación de la conducta funcional indebida en que la suscrito estaría inmersa**, así como el expediente que confirme dichos relatos, [ítem 2:] **cuadro de estadística sobre los logros que la suscrito habría realizado durante el periodo a calificar**, consignado fecha y hora de registro y documento con el cual fue enviado a la oficina de estadística de la XI MACROREGIÓN POLICIAL SAN MARTÍN, Copia autenticada de la [ítem 4:] **Nota de Información N° 9144-7K9A-Y2 del 12MAY2023 (DIRIN PNP)**, donde su persona hace conocer y describelos hechos ocurridos el día 11MAY2023 en el **INFORME N° 152-2023-COMASGEN-CO-PNP/XI-MACREPOL-SAM/DIVMRISAM-SEC, de fecha 28AGO2023**; como es de verse, son documentos que no son de carácter clasificado y son de uso común, ya que con relación a la divulgación del contenido en la Nota de Información N° 9144-7K9A-Y2 del 12MAY2023 (DIRINPNP), por parte del jefe de inteligencia San Martín, esto habría perdido la esencia de la secrecía en una actividad de inteligencia, así como lo solicitado con documentos que prueben fehacientemente que la suscrita haya participado en hechos irregulares cuando se encontraba haciendo uso de permiso a cuenta de vacaciones y que en mi condición de suboficial de menor grado, abusando de su jerarquía y dominio, tenga que formular y utilizar seudos de inteligencia con la única finalidad de hacer daño, manchando el honor a la buena reputación, aunado a ello que toda persona como principio universal tiene

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## Resolución Directoral N.º 3469-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

garantías y derechos constitucionales; y que nadie puede ser declarado culpable sin antes demostrarle lo contrario judicialmente.

E. Cabe señalar, en el contexto del presente informe en su numeral 5.- se ratifica de manera tacita que la recurrente, habría cometido hechos irregulares, manifestando el jefe de inteligencia que es información obtenida por otras dependencias policiales, haciendo de juez y parte e imputando hechos que no se ajustan a la verdad, y negando la información solicitada por el simple hecho de pertenecer a una dependencia policial del sistema de inteligencia, entendiéndose que las actividades de inteligencia son un conjunto de normas y principios básicos que todo agente de inteligencia debe de conocer y que dentro de los principios doctrinarios tenemos que la inteligencia deberá ser comprobada, corroborada y analizada a fin de obtener un producto final para la toma de decisiones, que en el presente caso no se está dando, y que solo son imputaciones de índole laboral.

(...)

L. Que, de lo antes expuesto, la información requerida a esa entidad policial, resulta relevante y debe ser entregada; y siendo documentación ajena a una actividad propiamente dicha de inteligencia, donde se advierte que el documento remitido por la asesoría jurídica de la DIRIN PNP., solo cita normas y dentro de ellas aspectos funcionales que son netamente competencia de la DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA 3 DINI, tratando de confundir a la suscrito y presumiblemente a este TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA, donde hace mención además sobre clasificaciones de aspectos militar., teniendo en cuenta que en ninguna parte de sus considerandos ha motivado la negativa a brindar la información solicitada., limitándose al desconocimiento y la falta de orientación sobre lo que establece expresamente la norma, siendo que al solicitar dicha información donde la suscrita es parte del proceso, en que estaría afectando la seguridad nacional o el orden interno, máxime que la falta de motivación y el debido procedimiento han sido violentado flagrantemente; ya que es menester resaltar que los documentos legales o de opinión no sirven para ser usados como notificación puesto que va dirigido a la entidad que solicito la información a efectos que de este tome una decisión sobre la materia., quedando en evidencia que el jefe de inteligencia San Martín habría incurrido en falta administrativa y/o penales al haber entregado documentos a tramites a entidades policiales que no forman parte del sistema de inteligencia policial, como lo ha hecho mención en sus propios documentos que se adjuntan al presente., así, como la omisión de comunicar y dar cuenta al ente rector que es la DIRIN PNP, sobre estos actos contrarios a los que ya han sido referidos en el contenido del OFICIO DE ATENCION remitido por la asesoría legal de la DIRIN PNP; en tal sentido, solicito se declare NULA el ACTA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE DOCUMENTO, así como el OFICIO N° 915 3 2023 - COMASGEN 3 CO - PNP/DIRIN 3SEC -URD, de fecha 27SET2023 (ASESORIA JURIDICA DE LA DIRIN PNP), por carecer de la debida motivación y no que existe fundamentación jurídica donde el mencionado funcionario tenga que omitir en entregarme la documentación requerida, **por tratarse de hechos de interés personal**, motivo por el cual se me expida la información solicitada en copias autenticadas por considerarse de hechos que afectan al suscrito a fin de hacer valer mis derechos en otras instancias administrativas y penales.

(...)" (subrayado y resaltado agregado);

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

## Resolución Directoral N.º 3469-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

**Que, siendo así, corresponde advertir que, este colegiado únicamente emitirá pronunciamiento respecto de la atención de los ítems 1, 2 y 4 de la solicitud en la medida que han sido los únicos extremos impugnados;**

Que, mediante la RESOLUCIÓN N° 003875-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 31 de octubre de 2023, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos. Frente a ello, con fecha 13 de noviembre de 2023, el Jefe de la DIVMRI-SAM de la entidad elevó el OFICIO N° 1743-2023-COMASGEN-CO-PNP/XI-MACREPOL-SAM/DIVMRI-SAM-SEC, al cual – entre otros – adjuntó el INFORME N° 246-2023-COMASGEN-CO-PNP/XI-MACREPOL-SAM/DIVMRI-SAM-SEC., de fecha 13 de noviembre de 2023, mediante el cual el Jefe de la DIVMRI-SAM de la entidad emitió sus descargos en los siguientes términos:

(...)

4. Hecha esta aclaración es oportuno precisar que este hecho en cuestión se inició con la calificación de la Hoja Anual de Apreciación y Calificación de Suboficiales de Armas y Servicios de la PNP del 01JUL2022 al 30JUN2023, entre los cuales a la S2 PNP [REDACTED] a quien en un primer momento se le calificó con 71 de 75 puntos como máximo correspondiente al factor cualidades personales y profesionales, al no estar conforme dicha servidora PNP a través de la Guía de Destino N° 6325-2023-COMASGEN-CO-PNP/XI MACREPOL-SAM/SEC-URD del 21AGO2023, envió una solicitud de **reconsideración** ante el cual se le atendió e incrementó en UN (01) punto quedando con 72 de 75 puntos como máximo correspondiente a este factor y en total con 80 puntos de nota anual.

5. **Lo narrado en el numeral precedente está contenido en el informe N° 152-2023-COMASGEN-CO-PNP/XI MACREPOL-SAM/DIVMRI-SAM-SEC del 28AGO2023**, que se adjunta al presente. En el numeral 6 de este informe se explica que se le aumentó UN (01) punto al tener en cuenta su producción policial sin que esto signifique que sea suya sino de la DIRIN PNP como Unidad Especializada de la PNP y por ende del Estado peruano, dato proporcionado por el área de estadística de la DIVMRI SAM/AMZ. En el numeral 7, se justifica que no se le consideró tres puntos que la administrada reclama por el hecho sucedido el 10MAY2023, que más adelante de detalla habiendo quedado firme la nota de calificación antes citada de conformidad a la Directiva N° 54-94-DGPNP/DIPLAD-DP en cuyo contenido se señala que después del apreciador y primer calificador, el Oficial de Control (Jefe DIVMRI SAM/AMZ)

6. es la autoridad encargado de resolver en única instancia las solicitudes de reclamo que se presenten en la apreciación y calificación del personal subalterno. Frente a sus resoluciones no cabe recurso de ninguna naturaleza. A través de esta Directiva 54, todos los años se realizan las calificaciones del personal de la PNP en el factor cualidades personales y profesionales, méritos y deméritos.

7. No conforme con ello solicitó que se le expida copias autenticadas de los siguientes documentos:

(...)

8. Para un mejor proceder y en razón que el suscrito no tiene la función de abogado en la PNP, con la finalidad de despejar dudas, vio por conveniente hacer la consulta a la Oficina de Asesoría Jurídica de la DIRIN PNP con relación al literal b y d de los documentos peticionados por la recurrente (resaltados en negrita) para cuyo efecto se remitió el Oficio N° 1370-2023-COMASGEN-CO-

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## Resolución Directoral N.º 3469-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

PNP/XIMACREPOL-SAM/DIVMRISM-SEC del 11SET2023, mientras que los otros tres documentos no resaltados: a, c y e, fueron atendidos y absueltos por esta DIVMRI SAM/AMZ. Luego la DIRIN PNP con el Oficio N° 915-2023-COMASGEN-CO-PNP/DIRIN-SEC.URD del 27SET2023, respondió que dichos los documentos NO RESULTA ESTIMADA atender lo solicitado por la recurrente toda vez que no se encuentran dentro de las excepciones señaladas en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

9. En atención a la Guía de Destino N° 6325-2023-COMASGEN-COPNP/XIMACREPOL-SAM/SEC-URD del 21AGO2023, en esta DIVMRISAM/AMZ se formuló el Informe N° 191-2023-COMASGEN-CO-PNP/XIMACREPOL-SAM/DIVMRI SAM del 29SET2023 que forma parte del expediente en cuyo contenido se dio cuenta lo resuelto por la DIRIN PNP y la DIVMRISAM/AMZ. En lo que a la División de Inteligencia de San Martín Tarapoto le compete los documentos solicitados en los literales a, c y e con el acta de entrega y recepción de documentos del 03OCT2023 (documento de mero trámite) le fueron entregados el Informe N° 191-2023-COMASGEN-CO-PNP/XI MACREPOL-SAM/DIVMRI-SAM del 29SET2023, Memorándum N° 067-2023-COMASGEN-CO-PNP/XI MACREPOLSAM/DIVMRI-SAM del 25JUL2023 y el Oficio N° 915-2023-COMASGEN-COPNP/DIRIN-SEC.URD del 27SET2023. "Se aclara que la administrada está disconforme con este último documento expedido en la DIRIN PNP".

10. En el literal I PETITORIO la recurrente menciona que su solicitud ha sido NEGADO en parte, se refiere, Oficio N° 915-2023-COMASGEN-CO-PNP/DIRINSEC-URD del 27SET2023, a través del cual la DIRIN PNP respecto a los literales b y d solicitados en su momento resolvió: NO RESULTA ESTIMADA y para la Nota de Información N° 9144-7K9A-Y2 del 12MAY2023, NO ES VIABLE atender conforme a la normativa vigente.

11. En lo que respecta al literal B del recurso de apelación señala la negativa de entregarme documentación en copias autenticadas que fueron divulgados y tramitados a dependencias policiales fuera del sistema de inteligencia policial. Respuesta: Se trata de la nota de información N° 9144-7K9A-Y2 del 12MAY2023, formulado o generado por el Departamento de Contrainteligencia de la DIRIN PNP relacionado a la intervención policial por la DIVINCRI PNP Tarapoto el 10MAY2023 y posterior liberación de los intervinientes PNP el 11MAY2023 y del cual la DIRIN PNP dictaminó: no resulta estimada, **de cuyo hecho se hizo de conocimiento a la Oficina de Disciplina de Tarapoto a cargo de un Coronel PNP de armas dependiente de la Inspectoría General de la PNP para la investigación administrativa disciplinaria precisando que esta Unidad Especializada PNP no es extra institucional o ajena a la PNP y sino ¿en base a qué datos o informaciones podría cumplir con su función de investigación administrativa relacionado a proteger los bienes jurídicos contenidos en el Reglamento de la Ley 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la PNP 30714?**

12. De otro lado, la S2 PNP [REDACTED] en el literal "D" del recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia dice: <Téngase presente que se informe sobre la acreditación de la conducta funcional indebida en la que la suscrito estaría inmersa". **Sobre el particular el Tribunal debe conocer el siguiente contexto: Dicha Suboficial PNP aun laborando en la División de Inteligencia y estando de permiso a cuenta vacaciones del 02MAY2023 al 12MAY2023, el 10MAY2023, sin conocimiento y autorización del suscrito, en forma <INAUDITA= participó según la Nota de Información N° 9144-7k9AY2 del 12MAY2023 (DIRIN PNP) en una**

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

## *Resolución Directoral N.º 3469-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*

**intervención policial en apoyo de la División de Investigación Criminal de Tarapoto (DIVINCRI PNP)**, es decir, en una Unidad de Investigación Criminal distinta a su centro de labores que es División de Inteligencia de San Martín (Tarapoto) siendo retenidos por los ronderos del Centro Poblado Agua Azul, jurisdicción de la Comisaría PNP Saposoa (San Martín) que Según la NOTA INFORMATIVA N° 202300753985-COMASGEN-CO-PNP/XIMACREPOL SAN MARTIN/REGPOL SANMARTIN/DIVOPUS/COMSEC MAY. PNP [REDACTED] /COMRUR SAPOSOA B del 11MAY2023 (se adjunta, haciendo mención que este hecho fue de conocimiento público por los medios de comunicación masiva: televisiva y radial) fueron conducidos al salón municipal para ajusticiarlos porque manifestaron que en el Caserío Santa Rosa se habían enfrentado a los ronderos de la zona y como consecuencia habían personas civiles heridas por arma de fuego. Por su parte el personal de la DIVINCRI PNP manifestó que se encontraban en dicho lugar porque realizaron la intervención policial de una persona en posesión de droga, en el caserío de Curico, y que por el enfrentamiento con los ronderos logró darse a la fuga. Los retenidos son: El Comandante PNP [REDACTED], Jefe de la DIVINCRI PNP, así como SEIS (06) Suboficiales PNP entre los cuales la S2 PNP [REDACTED]. Como consecuencia de este hecho resultaron heridos por arma de fuego CUATRO (04) Suboficiales PNP y el ciudadano Jhon Delgado Rafael (21). DNI. 77333478.

13. Según la NOTA INFORMATIVA N° 202300753985 del 11MAY2023, antes citado, la S2 [REDACTED] figura entre los suboficiales PNP liberados con participación del representante del Ministerio Público Abg. [REDACTED], Fiscal Adjunto de la Fiscalía Provincial Penal de Huallaga, retenidos por los ronderos del caserío Agua Azul.

14. Este lamentable suceso fue motivo suficiente para que dicha la Suboficial PNP fuese cambiada de colocación a la Unidad de Tránsito de Tarapoto siendo puesto a disposición a órdenes del General PNP [REDACTED], Jefe de la XI MACREPOL SAM/AMAZ. Respecto al hecho ocurrido el 10MAY2023, se hizo de conocimiento del Jefe de la Oficina de Disciplina PNP Tarapoto (OD) para la investigación administrativa disciplinaria sobre la cuestionada intervención policial por personal de la DIVINCRI Tarapoto a fin de determinarse las responsabilidades administrativas. De lo descrito en este numeral ¿acaso quedan dudas que su proceder no sería una conducta funcional indebida? Claro que la tipificación exacta de la infracción y sanción les corresponde a los órganos del sistema disciplinario de la PNP que está en investigación para una posterior decisión. También en el literal "D" del mismo con cierta mortificación menciona la palabra divulgación, es decir, se refiere al hecho ocurrido el 10MAY2023 del cual se hizo de conocimiento también a la OD Tarapoto. Divulgación es lo que en su momento los medios de comunicación radial y televisiva hizo de conocimiento a la opinión pública. Los jefes a cargo de las dependencias policiales no divulgan sino cuando ocurren hechos como lo sucedido informan o dan cuenta al órgano o unidad especializada de la PNP para las acciones y fines de ley más aun tratándose en el aspecto penal de presunto o presuntos delitos (recuérdese que hubo cuatro suboficiales PNP y un civil herido por arma de fuego) y en lo administrativo de una presunta infracción administrativa disciplinaria que se clasifican en leve, grave y muy grave a determinar.

15. En mérito a la Resolución N° 003875-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA del 31OCT2023, esta División de Inteligencia de San Martín Tarapoto, remitió

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

## Resolución Directoral N.º 3469-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

el Oficio 1713-2023-COMASGEN-CO-PNP/XI MACREPOL-SAM/DIVMRI-SAMSEC del 08NOV2023, al Director de Inteligencia de la PNP, solicitando tenga a bien disponer por quien corresponda realizar el descargo correspondiente respecto a la admisión del recurso de apelación de la S2 PNP [REDACTED] acusando recibo con el Dictamen N° 383-2023-COMASGEN-COPNP-DIRIN/SEC del 09NOV2023, en donde en el numeral 2 del mismo como parte de su descargo dictamina: Que de acuerdo a lo expuesto precedentemente **NO RESULTA VIABLE** atender al pedido de la S2 PNP [REDACTED] toda vez que no se encuentran dentro de las excepciones señaladas en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley N° 27806, documento que se adjunta para una mejor ilustración.

16. De lo descrito y descargos realizados respecto al recurso de apelación presentado el 24OCT2023, por la S2 PNP [REDACTED] ante el Secretario Técnico del Tribunal de Transparencia y Acceso de Información Pública peticionando la nulidad del acta de entrega y recepción de documento del 03OCT2023 y del Oficio N° 915-2023-COMASGEN-COPNP/DIRIN-SEC-URD del 27SET2023, se cumple con informar que la División Macro Regional de Inteligencia con sede en San Martín (Tarapoto) conocedores de la Ley N° 27806 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, desde un principio y en todo momento atendió los requerimientos de la administrada así como expidió a la recurrente el penúltimo documento que se indica este numeral el cual es de “mero trámite”. Por su parte la DIRIN PNP referente al documento especificado en el numeral 2 y 4 señalados en FUNDAMENTOS DE HECHOS del recurso de apelación, expidió el Dictamen N° 383-2023-COMASGEN-CO-PNP-DIRIN/SEC del 09NOV2023, en donde en el numeral 2 del mismo como parte de su descargo opina: Que de acuerdo a lo expuesto precedentemente **NO RESULTA VIABLE** atender al pedido de la S2 PNP [REDACTED] toda vez que no se encuentran dentro de las excepciones señaladas en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley N° 27806. (...)” (subrayado y resaltado agregado).

Que, al respecto, esta instancia advierte que mediante el **ítem 1 de la solicitud**, la recurrente solicitó la <1. Documentación en copias autenticadas **que acredite cual es la conducta funcional indebida en que la suscrito estaría inmersa**, así como el expediente que confirme dichos relatos=, la recurrente pretende acceder a información que posea la entidad respecto de su desempeño profesional en los que se pueda advertir conducta funcional indebida en que la misma administrada - y no otro – se encuentre inmersa;

Que, mediante el **ítem 2 de la solicitud**, la recurrente solicitó las <2. Copias autenticadas de la hoja o cuadro de estadística **sobre los logros que la suscrito habría realizado durante el periodo a calificar**, consignado fecha y hora de registro y documento con el cual fue enviado a la oficina de estadística de la XI MACROREGIÓN POLICIAL SAN MARTÍN=; al respecto, mediante sus descargos contenidos en el INFORME N° 246-2023-COMASGEN-CO-PNP/XI-MACREPOL-SAM/DIVMRISAM.SEC., de fecha 13 de noviembre de 2023, el Jefe de la DIVMRI-SAM señaló que “A través de esta Directiva 54, todos los años se realizan las calificaciones del personal de la PNP en el factor cualidades personales y profesionales, méritos y deméritos”, en tal sentido, en mérito a la función de la entidad se califican al personal policial estableciendo sus cualidades personales y profesionales, méritos y deméritos, por lo que en el presente caso, la recurrente

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## Resolución Directoral N.º 3469-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

requiere información laboral propia creada por la entidad en mérito a una competencia reglada;

Que, mediante el ítem 4 de la solicitud, la recurrente solicitó la “4. **Copia autenticada de la Nota de Información N° 9144-7K9A-Y2 del 12MAY2023 (DIRIN PNP), donde su persona hace conocer y describe los hechos ocurridos el día 11MAY2023 en el INFORME N° 152 – 2023 -COMASGEN -CO -PNP/XI-MACREPOL-SAM/DIVMRISAMSEC, de fecha 28AGO2023.(...)**” [subrayado y resaltado agregado]; al respecto, mediante sus descargos, la entidad señaló que la aludida nota informativa fue emitida por el Departamento de Contrainteligencia de la DIRIN PNP relacionado a la intervención policial por la DIVINCRI PNP Tarapoto el 10MAY2023; asimismo, señaló que conforme a la nota informativa materia de requerimiento, la recurrente en calidad de suboficial, aun laborando en la División de Inteligencia y estando de permiso, sin conocimiento y autorización del Jefe de la DIVMRI-SAM, participó del aludido operativo, lo que se puso en conocimiento a la Oficina de Disciplina de Tarapoto con el propósito de la investigación administrativa disciplinaria, inclusive, mediante la misma nota; por tanto, a criterio de este colegiado la aludida nota informativa versa sobre hechos que presuntamente configurarían supuestos de infracción en los que la propia recurrente habría cometido en el ejercicio de funciones o en su condición de suboficial de la entidad;

Que, conforme se aprecia de los párrafos precedentes, mediante los ítems 1, 2 y 4 de la solicitud la recurrente ha requerido información de carácter laboral del ejercicio de sus funciones en la entidad, esto es, el requerimiento se trata de información laboral propia de la recurrente;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne, al precisar lo siguiente: “(...) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada”;

Que, por otro lado, el referido colegiado ha señalado que negar el acceso a la información de la vida laboral constituye una vulneración del derecho a la autodeterminación informativa y no al derecho de acceso a la información pública, pues así se desprende del Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que señala lo siguiente: <Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto” (subrayado agregado);

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## Resolución Directoral N.º 3469-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Que, en el presente caso se aprecia que la recurrente pretende acceder a información laboral propia o de su desempeño profesional en la entidad, razón por la cual, en virtud de lo señalado por el Tribunal Constitucional, dicha información forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no del derecho de acceso a la información pública;

Que, el artículo 33 de la ley antes citada establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: “15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información= y <16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento”;

Que, en consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por la recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de información propia, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre las peticiones presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación;

(...)

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° [REDACTED] de fecha 25 de octubre de 2023, interpuesto por [REDACTED], contra la respuesta contenida en el ACTA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE DOCUMENTO de fecha 3 de octubre de 2023, a través del cual la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 4 de setiembre de 2023.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, respecto de los ítems 1, 2 y 4 de la solicitud, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia

(...)

19. En ese sentido, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que la solicitud realizada por el administrado se basa en obtener copia autenticada de documentos<sup>2</sup>, documentos que forman parte de

#### <sup>2</sup> Relación de documento solicitados:

1. Documentación en copias autenticadas **que acredite cual es la conducta funcional indebida en que la suscrito estaría inmersa, así como el expediente que confirme dichos relatos.**
2. Copias autenticadas de la hoja o cuadro de estadística sobre los logros que la suscrito habría realizado durante el periodo a calificar, consignado fecha y hora de registro y documento con el cual fue enviado a la oficina de estadística de la XI MACROREGIÓN POLICIAL SAN MARTÍN.
3. Copia autenticada del documento, memorándum y/o resolución donde nombra al señor ST1. PNP [REDACTED] como calificador, así como cuaderno de registro de dicho documento consignando fecha y hora de su puño grafico del mencionado efectivo policial.  
“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## Resolución Directoral N.º 3469-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

su derecho a la autodeterminación informativa prevista en el artículo 19 de la Ley de Protección de datos personales, siendo que, su solicitud no puede ser amparada por el derecho de acceso a la información pública, por lo que, declara improcedente el recurso presentado.

20. Visto lo anterior, es menester de esta Dirección dilucidar si este requerimiento corresponde a un derecho de acceso *per se*<sup>3</sup>, por lo que, es necesario citar los artículos pertinentes y demás normas complementarias dispuestas en la LPDP y su Reglamento.
21. El derecho de acceso es un derecho reconocido por la LPDP y su Reglamento y faculta a toda persona<sup>4</sup> a dirigirse al titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento que supone está utilizando sus datos personales y requerir que le informe sobre qué datos personales están siendo objeto de tratamiento, la finalidad de los mismos, el consentimiento, la fuente de la que se obtuvieron y las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.
22. El artículo 19 de la LPDP regula el derecho de acceso del titular de datos personales señalando que: “el titular de los datos persona les tiene derecho a obtener información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública y privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quien se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos”. (el subrayado es nuestro)
23. Complementariamente, sobre el derecho de acceso el artículo 61 del Reglamento de la LPDP establece que: “sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos”. (el subrayado es nuestro)
24. El derecho de acceso sobre el que la DPDP puede pronunciarse, se delimita a las siguientes características:
  - a) Forma parte de los denominados derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que permiten a las personas exigir que sus datos personales sean tratados adecuadamente; por lo que su regulación y

---

4. Copia autenticada de la Nota de Información N° 9144-7K9A-Y2 del 12MAY2023 (DIRIN PNP), donde su persona hace conocer y describe los hechos ocurridos el día 11MAY2023 en el INFORME N° 152 – 2023 - COMASGEN -CO -PNP/XI-MACREPOL-SAM/DIVMRISAM-SEC, de fecha 28AGO2023.

5. Copia de la Directiva N°54-94-DGPNP/DIPLAD. DP., donde se encuentra EXPRESA que en calidad de apreciador y calificador y oficial de control en segunda instancia es a su POTESTAD, como lo ha manifestado en el considerando del punto 9 del precitado informe.

<sup>3</sup> Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española:

Diccionario panhispánico de dudas (DPD) [en línea]

per se

1. Loc. lat. (pron. [per-sé]) que significa 'por sí mismo, por su naturaleza'

<sup>4</sup> Entiéndase “persona natural”.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## *Resolución Directoral N.º 3469-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*

- protección se encuentran especialmente amparados por la LPDP y su Reglamento.
- b) Es un derecho personalísimo, lo que significa que sólo puede ser ejercido por el titular de los datos personales o por representante legal acreditado como tal; por lo que podrá ser denegado cuando la solicitud haya sido formulada por persona distinta del afectado y no haya acreditado que la misma actúa en representación de aquel.
  - c) La información solicitada debe corresponder exclusivamente a los datos personales del titular, ya que el derecho de acceso es la petición legítima del interesado a obtener información sobre sus propios datos personales y no de “terceros”.
  - d) Si bien el derecho de acceso consiste en obtener información de los bancos de datos personales de administración privada o pública, esto no significa el acceso a documentos concretos que puedan contener información de “terceros”.
25. Como puede apreciarse, el derecho de acceso, se fundamenta en la facultad de control que tiene el titular del dato personal sobre su información y, por ende, es un derecho personal que se basa en el respeto al derecho de protección de datos por parte del titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento.
26. En tal sentido, el titular del dato personal podrá tener acceso a la siguiente información: a) Cuáles de sus datos personales están utilizando. b) Cómo y de dónde fueron recopilados. c) Para qué finalidades se recopilaron. d) A solicitud de quién se realizó la recopilación. e) Con quién comparten la información. f) Qué transferencias están realizando. g) Las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales.
27. En ese orden de ideas, la solicitud realizada por el administrado no tiene como finalidad acceder a algunos de los preceptos vistos en el párrafo anterior, concernientes a sus datos personales, sino obtener copia autenticada de documentos.
28. Al respecto, resulta evidente que, el pedido de reclamante no está orientado a conocer, de qué forma sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias que se han realizado o que se prevén hacer con ellos, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales.
29. En tal sentido, cabe precisar que, no todos los pedidos que presentan los ciudadanos sobre documentos referidos a sí mismos emitidos por entidades públicas deben ser atendidos bajo del derecho de acceso a sus datos personales en el marco de la LPDP, puesto que existen procedimientos regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG) que habilitan a los

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## Resolución Directoral N.º 3469-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

administrados a solicitar documentación, tales como los procedimientos de aprobación automática; por tanto, en algunos casos la naturaleza del pedido corresponde ser atendido en virtud del derecho de petición y en otros casos en virtud del derecho de acceso al expediente, como parte de las funciones de las entidades y contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de las mismas.

### El derecho fundamental a formular peticiones

30. El derecho de petición invocado por los administrados se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 20 de nuestra Constitución, que establece el derecho de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.
31. El derecho de petición se encuentra regulado con mayor amplitud en el artículo 117 y siguientes del TUO de la LPAG; así, el numeral 117.2 del artículo 117 del TUO de la LPAG establece que *“El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”*. (El subrayado es nuestro).
32. Conforme a lo antes expuesto, se puede apreciar que el derecho de petición incluye también la facultad de pedir informaciones; en ese sentido, el numeral 121.1 del artículo 121 del TUO de la LPAG señala que el derecho de petición incluye el de solicitar la información que obra en poder de las entidades, siguiendo el régimen previsto en la Constitución y la Ley.
33. Al respecto, el profesor MORON URBINA (2019)<sup>5</sup> al comentar el citado artículo del TUO de la LPAG, sostiene lo siguiente:

Este artículo vincula el derecho de petición con el de acceso a la información pública, dándole un tratamiento particularizado a través del cual se establece el derecho de los administrados, independientemente de ser parte o no de un procedimiento, a obtener la documentación oficial poseída por las entidades.  
(El subrayado es nuestro)

34. En otras palabras, el derecho de petición puede incluir o no información de los propios administrados; por lo tanto, si en el pedido de información que efectúan los administrados existiese información personal de los propios solicitantes, ello no constituye un motivo para denegar la atención al ejercicio

---

<sup>5</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo I, Editorial El Buho E.I.R.L., Gaceta Jurídica, Lima, 2019, p. 646.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## *Resolución Directoral N.º 3469-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*

del derecho de petición.

35. En el caso concreto, el administrado ha solicitado que se le otorgue copia autenticada de documentos, documentación que, no está orientada a conocer, de qué forma sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias que se han realizado o que se prevén hacer con ellos, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales.
36. En consecuencia, la solicitud del administrado debe ser atendida por la entidad en ejercicio del derecho de petición, el cual permite a cualquier ciudadano o su representante formular pedidos ante la autoridad competente, y ésta a su vez cumpla con la obligación de otorgar una respuesta al peticionario en el plazo establecido, bajo responsabilidad; por lo que la remisión del presente expediente de apelación a esta Dirección para que se resuelva la solicitud del administrado, debe ser declarado improcedente, al estar fuera del ámbito de la LPDP y su reglamento.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS.

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.** - Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación formulada por la señora [REDACTED] contra el **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, por resultar la Dirección de Protección de Datos Personales **INCOMPETENTE** en razón de la materia.

**Artículo 2º.** - **INFORMAR** a la señora [REDACTED] que de acuerdo a lo establecido en el artículo 237.1 y 237.2 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución directoral, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

**Artículo 3º.** - **NOTIFICAR** al interesado la presente resolución directoral.

**Regístrese y comuníquese.**

**María Alejandra González Luna**  
**Directora (e) de Protección de Datos Personales**  
MAGL/aarm

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”